



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 44/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 13 de diciembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se adopta una medida cautelar en relación con el límite máximo autorizado de variación de la cuota de abono mensual de Telefónica de España, S.A.U. para el segmento empresarial (AEM 2012/2654).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de marzo de 2009, esta Comisión aprobó la Resolución sobre la definición y el análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes residenciales y no residenciales, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (en adelante, Resolución del Mercado 1). Dicha Resolución se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 67 de 11 de marzo de 2009.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las obligaciones impuestas en el Mercado 1, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha venido revisando con carácter anual el factor de ajuste X para determinar el máximo autorizado de variación de la cuota de abono del operador declarado con poder significativo de mercado, Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU). La última revisión se realizó en la Resolución de 27 de septiembre de 2011 sobre el límite máximo autorizado de variación de la cuota de abono mensual para el ejercicio 2012¹.

TERCERO.- Con fecha 25 de octubre de 2012, la CMT aprobó la Resolución por la que se acuerda notificar a la Comisión Europea, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación, al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad el proyecto de medida relativo a la definición y análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija.

¹ AEM 2011/1533



CUARTO.- Con fecha 26 de noviembre de 2012, la Comisión Europea dirigió a esta Comisión un escrito en el que formula sus observaciones sobre el proyecto de medida notificado² y propone que se modifique de forma que se mantengan *“las obligaciones previamente impuestas a las partes del mercado que estaban incluidas en la definición de mercado de la CMT de 2009, pero que ya no forman parte del mercado, tal como se define en el presente proyecto de medida”*.

QUINTO.- Con fecha 13 de diciembre de 2012, se ha aprobado la Resolución relativa a la definición y el análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (tercera ronda de revisión del Mercado 1) que mantiene la vigencia de las obligaciones impuestas a través de la Resolución de 5 de marzo de 2009 precitada, a *“las empresas identificadas con un CIF o aquéllas que sean personas físicas identificadas con un NIF pero que cuenten con un plan de negocios”*, hasta que la CMT proceda a su revisión.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Objeto de la medida cautelar

El objeto de la presente medida cautelar es el establecimiento del límite máximo autorizado de variación de la cuota de abono mensual del acceso a la red telefónica pública en ubicación fija (en adelante, RTPF) de TESAU aplicable a las empresas identificadas con un CIF o aquéllas que sean personas físicas identificadas con un NIF pero que cuenten con un plan de negocios, siempre que dicho plan no incluya dicha cuota, en línea con lo establecido en la Resolución de 5 de marzo de 2009 relativa al Mercado 1.

Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel, en adelante), en la redacción dada por la Disposición final trigésima cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

Por su parte, el artículo 48.4 de la LGTel establece que, en las materias de telecomunicaciones reguladas en esta Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras, la siguiente función:

² referencia ES/2012/1380



“g) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.”

El artículo 3 de la LGTel recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos «fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos, velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas».

En uso de la habilitación competencial anteriormente citada, mediante Resolución de fecha 5 de marzo de 2009, esta Comisión definió el mercado minorista de acceso a la red telefónica fija y estableció obligaciones específicas al operador designado con poder significativo en el mercado.

En el apartado 2.a del Anexo 2 de la citada Resolución, en relación con la obligación relativa a la provisión de servicios de acceso al por menor en condiciones reguladas, se especificó que:

- a) La prestación de los servicios de acceso estará sujeta a control de precios. En particular, la cuota de abono de las líneas individuales comercializadas por TESAU estará sujeta a un régimen de precios máximos establecido por la CMT (art. 19 del Reglamento de Mercados y 17 de la Directiva de Servicio Universal)*

De conformidad con lo establecido en la citada Resolución, la variación del precio de la cuota de abono no podrá sobrepasar durante el periodo de regulación el límite establecido mediante el mecanismo IPC-X. Por tanto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resulta competente para establecer el factor de ajuste X que determine el límite de la subida del precio (IPC-X) de la cuota de abono que TESAU comercializará para el próximo ejercicio.

Por otro lado, esta Comisión está igualmente habilitada para la adopción de medidas cautelares, puesto que el artículo 48.7 de la LGTel señala que *“en el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”*.

Por su parte, el artículo 31 de Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, faculta a esta Comisión para adoptar medidas cautelares, una vez incoado el procedimiento correspondiente de oficio o a instancia de parte.

A la vista de la habilitación competencial precitada, esta Comisión resulta competente para la tramitación del presente procedimiento.

Obligación de TESAU de provisión de servicios de acceso al por menor en condiciones reguladas en el mercado de acceso minorista a la red telefónica pública en una ubicación fija (Mercado 1)

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados y, en su caso, establecimiento de obligaciones específicas, con fecha 5 de marzo de 2009 esta Comisión



adoptó la Resolución relativa al Mercado 1 (mercado minorista de acceso a la RTPF para clientes residenciales y no residenciales).

Dicha Resolución determinó que TESAU tiene individualmente poder significativo en el Mercado 1 en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 14, de la Directiva Marco³, y en el Anexo 2, apartado 8 de la LGTel. En consecuencia, en dicha Resolución esta Comisión impuso a TESAU, entre otras, la siguiente obligación:

«2.- Obligación relativa a la provisión de los servicios de acceso al por menor en condiciones reguladas

a) La prestación de los servicios de acceso estará sujeta a control de precios. En particular, la cuota de abono de las líneas individuales comercializadas por TESAU estará sujeta a un régimen de precios máximos establecido por la CMT (art. 19 del Reglamento de Mercados y 17 de la Directiva de Servicio Universal)

- *La variación del precio de la cuota de abono no podrá sobrepasar durante el periodo de regulación que se determine el límite IPC-X. Esta CMT, mediante Resolución, establecerá el factor de ajuste X que resulte de aplicación para cada periodo anual (...). Para el año 2009, el precio de la cuota de abono se corresponderá con el previsto en la Resolución de 26 de julio de 2007 sobre el límite máximo autorizado de variación del precio de la cuota de abono mensual para el ejercicio 2009.*

Asimismo, el IPC corresponderá al límite máximo del objetivo de inflación determinado por el Banco Central Europeo en su definición de estabilidad de precios para la zona euro.

b) [...]»

Sobre la base de esta disposición, esta Comisión ha venido fijando el factor de ajuste X que resulta de aplicación en cada período, y que determina el régimen de precios máximos que TESAU puede aplicar en relación con la cuota de abono de las líneas individuales.

La actual revisión del Mercado 1 ha considerado que el sector integrado por las empresas identificadas con un CIF o aquéllas que sean personas físicas identificadas con un NIF pero que cuenten con un plan específico de negocios (en adelante, “segmento empresarial”) por sus características propias debía ser analizado de forma separada al resto del Mercado 1. Por ello, las obligaciones impuestas en la Resolución de 2012 no serán de aplicación a la parte del mercado excluida del mismo, es decir, al segmento empresarial para el que, de acuerdo con los comentarios de la Comisión Europea, deben continuar vigentes las obligaciones establecidas por la CMT en la Resolución de 5 de marzo de 2009 relativa a la segunda ronda de revisión del Mercado 1, hasta que la CMT proceda a su revisión.

Al quedar excluido el sector empresarial de la tercera ronda de análisis del Mercado 1, sigue resultando necesario fijar el factor de ajuste X de la cuota de abono para dicho sector.

Concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de una medida cautelar

El artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) permite al

³ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.



órgano competente para resolver el procedimiento adoptar medidas cautelares, de oficio o a instancia de parte, cuando ello sea necesario para “asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”, y “si existen elementos de juicio suficientes para ello”. Según el apartado 3 de este artículo, “no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”.

Tomando en consideración estas prescripciones, doctrina y jurisprudencia han sistematizado los requisitos que permiten a una Administración Pública la adopción de una medida cautelar. Tales requisitos son los siguientes:

- Habilitación competencial (existencia de una norma que permita la adopción de una medida cautelar).
- La existencia de apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”) o de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida.
- Previsión razonable de la necesidad y urgencia de la medida (“*periculum in mora*”) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- Proporcionalidad e idoneidad de la medida. Es decir, la inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

El Tribunal Constitucional ha interpretado el régimen de adopción de medidas cautelares indicando que no se produce vulneración de derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción; se adopten las medidas cautelares por resolución en Derecho; y se basen en un juicio de razonabilidad en cuanto a la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes (ver STC 31/1981, de 28 de julio; 13/1982, de 1 de abril; 66/1984 y 108/1984, de 26 de noviembre y 22/1985, de 15 de febrero).

Se examina a continuación la concurrencia, en relación con el presente procedimiento, de los requisitos anteriores.

(a) Existencia de una norma jurídica que permita la adopción de las medidas cautelares en el marco del presente expediente

Como ya se ha señalado en la presente Resolución, esta Comisión está facultada para adoptar medidas cautelares en el presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 48.7 de la LGTel así como en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

(b) Apariencia de buen derecho

TESAU ha sido declarado operador con poder significativo de mercado en el mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija (en adelante, acceso a la RTPF) por lo que está sujeta a las obligaciones previstas en la Resolución de 5 de marzo de 2009 entre las que se encuentra la de control del precio máximo de la cuota de abono para líneas individuales. La citada Resolución dispone asimismo que será esta Comisión la que, mediante Resolución, establecerá el factor de ajuste X que resulte de aplicación para cada periodo anual.

Por lo tanto, mientras dicha obligación continúe vigente, corresponde a esta Comisión la determinación del factor de ajuste X.

De acuerdo con todo lo anterior, debe entenderse que existen indicios razonables para entender que concurre el suficiente *fumus boni iuris*.



(c) Necesidad y urgencia de la medida

Concurren en este asunto evidentes razones de urgencia, que se exponen a continuación.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Resolución de 27 de septiembre de 2011 sobre el límite máximo autorizado de variación de la cuota de abono mensual para el ejercicio 2012⁴ dispuso:

«PRIMERO.- Fijar un factor de ajuste X igual a IPC para el ejercicio 2012. Por tanto, el límite máximo de la variación de la cuota de abono mensual de Telefónica de España S.A.U. será de cero (IPC-IPC)».

Por lo tanto, este factor de ajuste se determinó para el ejercicio 2012, siendo necesario proceder de nuevo al cálculo de su cuantía para ejercicios posteriores.

Tal como dispone la nueva Resolución del Mercado 1 y en línea con los comentarios realizados por la Comisión Europea en su carta de 26 de noviembre de 2011, esta Comisión ha decidido mantener las obligaciones previamente fijadas en la Resolución de 5 de marzo de 2009 para el segmento empresarial, incluyendo la regulación de los precios de la cuota de abono. Dicha regulación, como se ha descrito anteriormente, supone fijar un límite de variación de la cuota de abono mediante un mecanismo IPC-X. Por tanto, para hacer efectiva dicha regulación de precios resulta necesaria la fijación del factor de ajuste X, hasta que se proceda a la revisión integral del mercado al que pertenece el segmento empresarial, esto es, para las empresas identificadas con un CIF o aquéllas que sean personas físicas identificadas con un NIF pero que cuenten con un plan de negocios.

En este contexto, resulta urgente proceder de manera inmediata a la determinación del factor de ajuste X y, en todo caso, antes del 1 de enero de 2013, fecha en que dejará de surtir efectos la Resolución de 27 de septiembre de 2011 sobre el límite máximo autorizado de variación de la cuota de abono mensual para el ejercicio 2012.

En definitiva, esta situación hace imprescindible la adopción de una medida cautelar.

(d) Proporcionalidad de la medida

La medida cautelar propuesta es idónea y plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad⁵, habiéndose llevado a cabo la necesaria ponderación entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se podrían irrogar a los afectados por la misma. En este sentido, la medida cautelar que se acuerda por medio de la presente Resolución no viola derechos amparados por las leyes ni ocasiona perjuicios de difícil o imposible reparación (artículo 72.3 de la LRJPAC).

La adopción de esta medida cautelar se considera proporcionada a las circunstancias que concurren en el presente procedimiento, porque permite asegurar el cumplimiento de la medida que esta Comisión pueda adoptar en la Resolución definitiva que dicte a tal efecto.

Tampoco produce la presente resolución perjuicios de difícil o imposible reparación sino que el eventual perjuicio causado a TESAU por una reducción de precios sería meramente económico y de fácil reparación.

⁴ AEM 2011/1533

⁵ El principio de proporcionalidad exige que los medios adoptados sean adecuados para lograr el objetivo perseguido y no rebasen los límites de lo que resulta necesario para su logro, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos, ver asunto C-331/88, *Fedesa*, sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990.



Teniendo en cuenta todo lo anterior, puede concluirse que la medida adoptada en sede cautelar es plenamente consecuente con el principio de proporcionalidad y tiene también carácter idóneo para cumplir con el objetivo perseguido.

Determinación cautelar del factor X previsto en la Resolución de 5 de marzo de 2009

Precios del servicio de acceso a la RTPF para el mercado de masas y empresarial

A la hora de determinar, de forma cautelar, la variación máxima de la cuota de abono mensual para el segmento empresarial, esta Comisión considera relevante los siguientes aspectos establecidos en la Resolución de 13 de diciembre de 2012 sobre el mercado 1:

- El análisis del mercado de acceso a la RTPF identificó dos tipos de clientes que accedían a estos servicios. Por una parte, el mercado de masas, esto es, aquellos clientes identificados con un NIF y, por otra, el segmento empresarial, definido en los términos anteriores. Las razones para esta diferenciación estribaban, entre otras, en las diferencias en la comercialización de los servicios de acceso a la RTPF, la negociación de condiciones particulares derivadas de una mayor paquetización de los servicios, etc.
- Estas diferencias entre ambos mercados hacen que, como se señalaba en la citada Resolución, *“las obligaciones que potencialmente podrían imponerse sobre este último segmento de clientes en el marco del mercado 1 serían inoperativas dada la forma de acceder a estos servicios”*.
- Finalmente, el análisis del mercado de acceso a la RTPF demostraba la existencia de alternativas de suministro que, salvo en determinados casos, aconsejaban la retirada de las obligaciones de control de precios, obligación esta que debe considerarse excepcional de acuerdo con el marco regulador vigente.
- Además, en la Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija, mencionada en el Antecedente de Hecho Quinto, la CMT estima que, entre otros, la existencia de compromisos en materia de precios derivados de la obligación de Servicio Universal para el servicio de acceso a la RTPF, hacen que el mantenimiento de la obligación de control de precios resulte desproporcionada.

En este contexto, la CMT debe establecer el límite máximo de variación de la cuota de abono mensual para el segmento empresarial. De acuerdo con lo anterior, este segmento contratará, en términos generales, servicios adicionales a los servicios de acceso a la RTPF, beneficiándose de la mayor competencia asociada a estos servicios adicionales. Además, al contrario de los clientes que contratan únicamente el acceso a la RTPF, que cuentan con características que limitan sus capacidades de cambio y el atractivo para los operadores alternativos, los clientes del segmento empresarial contarán con mayores incentivos al cambio así como un mayor rango de oferta disponible.

En definitiva, esta Comisión considera que los clientes del segmento empresarial no requieren de una regulación más garantista que la que obtienen aquellos clientes residenciales cubiertos por la regulación de precios minorista derivada de la obligación de Servicio Universal que pesa sobre TESAU.



De forma adicional cabe señalar que en España el precio máximo regulado del acceso a la RTPF ha sido el mismo independientemente del segmento de cliente al que ha ido dirigido. Ello es coherente con la similitud de los costes en los que se incurre en la prestación de dicho servicio. Así pues, en el presente momento se estima conveniente continuar con la misma concordancia de precios expuesta.

En conclusión, para la fijación cautelar de la variación máxima de la cuota mensual para 2013, esta Comisión considera que no está justificada la diferenciación regulatoria entre la senda establecida en las obligaciones del Servicio Universal, que determinan la variación para el mercado de masas, y la que eventualmente podría establecerse por esta Comisión para el segmento empresarial.

Determinación del factor de ajuste X

Como se ha dicho, para el segmento empresarial, esta Comisión debe fijar el factor de ajuste X a que se refiere el apartado 2.a del Anexo 2 de la Resolución de 5 de marzo de 2009 de forma consistente a la regulación establecida en las obligaciones de Servicio Universal que afectan al mercado de masas.

Según dispone el artículo 22 de la LGTel, se entiende por Servicio Universal “*el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible*”, recogiendo así lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva de Servicio Universal.

Estas obligaciones se han plasmado, en el caso español, en la Orden ITC/3231/2011, de 17 de noviembre, mediante la cual se designa a TESAU como operador encargado de la prestación de los elementos de Servicio Universal relativos, entre otros, al suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas. De acuerdo con los compromisos asumidos por TESAU en el marco de la licitación que se llevó a cabo a tal efecto, las obligaciones del operador adjudicatario se concretan en su compromiso de mantener un precio máximo durante los próximos 5 años para, entre otros, la cuota de abono mensual. En concreto, este operador no podrá cobrar durante 2012, más de los actuales 13,974 euros mensuales, mientras que a partir de este año dicho precio podrá ser actualizado como máximo con el IPC, hasta 2016 inclusive⁶.

De esta forma, se considera adecuado fijar, de forma cautelar, el factor de ajuste X igual a cero y tomar como referencia de IPC el reconocido a TESAU para el año 2013, en el marco de sus obligaciones del Servicio Universal en relación a la cuota.

En cuanto a los servicios incluidos en la obligación de control del precio de la cuota de abono, la Resolución de 5 de marzo de 2009 limitó la aplicabilidad de la obligación de control de precios a las líneas individuales puesto que consideró que las líneas RDSI – dirigidas a un segmento específico de clientes con necesidades particulares de acceso – cuentan con unas condiciones específicas que hacen desproporcionado dicho control *ex ante*.

⁶Ver <http://www.minetur.gob.es/telecomunicaciones/es-ES/Servicios/InformeUniversal/Paginas/Resolucion.aspx>.



Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar un factor de ajuste X igual a cero para el ejercicio 2013. Por tanto, el límite máximo de la variación de la cuota de abono mensual de Telefónica de España S.A.U. será el IPC de referencia (IPC-0).

SEGUNDO.- El IPC de referencia empleado será el aplicado a Telefónica de España S.A.U. a la hora de actualizar, para el año 2013, los precios incluidos en el Servicio Universal.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.